

CLXVII

1375-II-I (Arjona).—Albala real de mandato al concejo de Murcia para que reciban como alcalde de las alabalas a Martín Alfonso, alcalde del castillo de Monteagudo. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folio 91r.)

Nos el rey. Fazemos saber a uos el conçejo e alcalles e ofiçiales e jurados e ommes buenos de la çibdat de Murçia e a cada vnos de uos, que Martin Alfonso, criado del maestre don Fadrique nuestro hermano, que Dios perdone, e nuestro alcayde del castiello de Monteagudo, se nos querello e dize commo nos que le fizimos merçed que fuese nuestro alcalde de las alcaualas y en la dicha çibdat e en su termino, sobre lo qual le mandamos dar vn nuestro aluala para vos el dicho conçejo e ofiçiales sobresta razon, et dis que commoquier que vos mostro el dicho nuestro aluala e vos pidio e requirio e afronto que ge lo conpliesedes e fiziesedes guardar e conplir reçebiendolo e auendolo por nuestro alcalde de las dichas alcaualas de la dicha çibdat e de su termino, segund que nos vos lo enbiamos mandar por el dicho nuestro aluala, que lo non quisistes nin queredes fazer poniendo vuestras excusas a ella diziendo que pertenesçe a uos el dicho conçejo la dicha alcallia, et somos marauillado dello sy asy es, ca bien vos sabedes que las alcallias de las alcaualas de los nuestros regnos sienpre las dieron los reyes e asy mesmo pertenesçe a nos.

Porque uos manlamos, visto este nuestro aluala, que reçibades e ayades al dicho Martin Alfonso por alcalde de las dichas alcaualas de la dicha çibdat e de su termino segund que mejor e mas conplidamente vos lo enbiamos mandar por el otro dicho nuestro aluala segund dicho es, e lo vsedes con el o con aquel o aquellos quel pusiere por sy en el dicho ofiçio e non con otro alguno e le recudedes e fagades recudir con las rentas e derechos e otras cosas qualesquier que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maracedis a cada vno para la nuestra camara nin lo dexedes de asy fazer porque digades que pertenesçe a uos el dicho conçejo de vso e de costunbre nin por otra razon alguna, que asy es nuestra voluntad que lo fagades, et demas sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mandamos a don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion e nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia e nuestro vasallo, o a otro qualquier nuestro adelantado que por nos o por el andudiere en el dicho adelantamiento, que uos constringa e apremie



fasta que uos lo faga asy fazer e conplir et que non consienta que otro alguno vse de la dicha alcallia de las dichas alcaualas y en la dicha çibdat e en su termino, saluo el dicho Martin Alfonso o aquel o aquellos quel pusiere por sy en el dicho ofiçio commo dicho es. Et non fagan ende al so la dicha pena de los dichos diez mill maravedis a cada vno nin dexedes de asy fazer e conplir por el ordenamiento que nos feziemos en las cortes de Toro, en que mandamos que los nuestros alualales que fueren obedeçidos e non conplidos, nin por otra razon alguna, ca nuestra merçed e voluntad es quel dicho Martin Alfonso aya dicha alcallia pues pertenesçe a nos e non a uos el dicho conçejo nin a otro alguno.

Fecho primero dia de febrero, era de mill e quatroçientos e treze annos. Nos el rey.

CLXVIII

1375-II-27, Los Crespines.—Albalá real de mandato al concejo de Murcia, para que paguen las monedas que le fueron otorgadas en 1371 y que aún no se habían cobrado. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 94r.)

Nos el rey. Fazemos vos saber, el conçejo e omnes buenos e oficiales de la çibdat de Murçia, que los arrendadores de las veynte e quatro monedas del obispado de Cartajena, que nos fueron otorgadas en Toro el anno que paso de la era mill e quatroçientos e nueue annos, nos mostraron por testimonio de escriuano publico en commo Francisco Lanbet, alcalde que fue de la dicha çibdat de Murçia dicho anno por mandado de vos el dicho conçejo, defendio e non cosintio pagar la mayor partida de las dichas veynte e quatro monedas de y de la dicha çibdat, non guardando el tenor de las nuestras cartas nin las condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas veynte e quatro monedas, sobre lo qual nos mandamos dar nuestra carta en que enbiamos mandar a vos el dicho conçejo que apremiasedes al dicho alcalde que paguase e fiziese pagar todo lo que desta guisa auia defendido e enbargado porque los arrendadores non nos pusiesen descuento alguno por esta razon, la qual carta vos fue mostrada e non la cunplistes poniendo vuestras excusas, de lo qual somos mucho marauillados en vos non querer conplir las nuestras cartas e ponerlas en plicas o en luengas.

Porque vos mandamos que luego, visto este nuestro aluala o el traslado del signado de scriuano publico, fagades dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos todos los maravedis que mostraren que montan aquellas monedas quel dicho alcalde por vuestro mandado embargo e

